



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 5048/2016/TO2

Buenos Aires, 20 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS.**

Para resolver en la presente causa nro. 5048/2016/TO2, respecto del pedido de suspensión del proceso a prueba formulado por Fernando Javier Butti y su defensa particular.

**Y CONSIDERANDO.**

I. Que de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, Fernando Javier Butti habría intervenido, entre el 8 de mayo de 2003 y el 27 de agosto de 2008, en la ejecución y sostenimiento de la maniobra de defraudación contra la administración pública que constituye el objeto procesal de estas actuaciones, “posibilitando desde sus distintos roles en las empresas AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, LOSCALZO Y DEL CURTO CONSTRUCCIONES y KANK Y COSTILLA que se sustrajeran en forma periódica y constante fondos públicos mediante la maniobra de defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial”.

En concreto, la acusación pública le atribuyó que, en ejercicio de sus facultades como accionista y apoderado de Austral Construcciones S.A., apoderado de Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y representante de Lázaro Báez en Kank y Costilla S.A., suscribió contratos de obra pública a sabiendas de que incumplían con la normativa vigente y los pliegos aplicables



-al menos en los expedientes 9067/07, 1616/08, 8604/07, 6746/07, 11707/06, 7078/07, 13191/06, 8605/07, 10476/07, 1615/08, 8460/06, 12310/07, 5164/07, 13154/07, 12993/07, 12328/07, 7078/07, 16751/11, 1614/08, 6748/07, 11379/07, 1832/06, 9663/04, 4596/06, 16957/08, 3160/06 y 3163/06-.

Sobre esa base, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que Fernando Javier Butti habría contribuido, desde las distintas posiciones societarias que ocupó en Austral Construcciones S.A., Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y Kank y Costilla S.A., a la ejecución y prolongación temporal de las graves irregularidades verificadas en los procesos de adjudicación y ejecución de las obras viales asignadas a dichas firmas, permitiendo de ese modo la generación de un millonario perjuicio a las arcas públicas y la continuidad en el tiempo de la maniobra defraudatoria investigada.

En función de ello, la fiscalía le atribuyó la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, previsto en el art. 174, inc. 5°, en función del art. 173, inc. 7°, del Código Penal, en carácter de partícipe necesario en los términos del art. 45 y concordantes del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, obra en autos el requerimiento de elevación a juicio formulado por la parte querellante, constituida por la Unidad de Información Financiera, en el que la intervención del nombrado fue descripta en términos sustancialmente coincidentes y con igual encuadre legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

II. El Dr. Lucio Simonetti solicitó la suspensión del proceso a prueba en favor de su asistido, de conformidad con lo previsto en el art. 76 bis del Código Penal.

En sustento de su pretensión, el letrado defensor sostuvo que respecto de su asistido se encontraban reunidos todos los requisitos legales exigidos para la procedencia del instituto. A tal efecto, recordó la imputación formulada en autos, su encuadre jurídico-penal y, sobre esa base, argumentó que, para el supuesto de recaer condena, la eventual sanción podría ser dejada en suspenso, circunstancia que -a su criterio- tornaba formalmente viable la solución alternativa pretendida.

A ello agregó, con cita de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 29 de abril de 2026 en el marco del legajo CFP 5048/2016/TO2/36/CFC25 (reg. nro. 349/26.4), que a otra imputada que se encontraba en condiciones similares a las de su asistido le había sido concedido el beneficio, circunstancia que, a su criterio, reforzaba la procedencia del pedido formulado en favor de Butti.

En particular, afirmó que la situación procesal de Myriam Elizabeth Costilla y la de Fernando Javier Butti resultaban asimilables, en tanto ambos habían arribado a esta etapa procesal bajo una idéntica calificación legal y en razón de que sus respectivas intervenciones habrían estado temporalmente acotadas, sin abarcar la totalidad del período investigado en las presentes actuaciones.



Asimismo, destacó que Butti habría tenido una incidencia limitada dentro de los hechos investigados, extremo que vinculó -entre otros aspectos- con la edad que aquél tenía al momento de los sucesos objeto de imputación.

Por último, ofreció la suma de diez millones de pesos en concepto de reparación del daño causado y la realización de tareas comunitarias en un lugar cercano al domicilio de su asistido, que sería oportunamente individualizado en la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. El 15 de mayo de 2026 se celebró, mediante la plataforma digital Zoom, la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa oportunidad, el Dr. Lucio Simonetti desarrolló oralmente los fundamentos de la solicitud oportunamente introducida por escrito. En línea con los argumentos ya expuestos, sostuvo que el pedido encontraba sustento, principalmente, en lo recientemente resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de Myriam Elizabeth Costilla, precedente que -a criterio de la defensa- habilitaba a examinar favorablemente la situación procesal de su asistido Fernando Javier Butti.

En ese sentido, afirmó que no existía controversia posible en torno a la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos por el instituto, en tanto la calificación legal atribuida a Butti admitía, eventualmente, la imposición de una pena de ejecución condicional. Añadió que la imputación dirigida contra su asistido presentaba particularidades que debían ser especialmente ponderadas, toda vez que no se le atribuía dominio funcional del hecho ni una intervención central dentro de la maniobra investigada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

En esa dirección, destacó que Butti se había desvinculado de Austral Construcciones S.A. en el año 2008, en términos que calificó como desfavorables para aquél, y señaló asimismo que al momento de los hechos investigados contaba con aproximadamente treinta años de edad, extremo que -según sostuvo- relativizaba el alcance y significación de la imputación formulada en su contra

Asimismo, reiteró el ofrecimiento de diez millones de pesos en concepto de reparación del daño. Consultado por el tribunal acerca de la modalidad de pago, manifestó que idealmente el monto podría ser abonado en cuotas, o de acuerdo con lo que eventualmente dispusiera el tribunal.

En cuanto a las tareas comunitarias ofrecidas, el defensor indicó que su asistido proponía desarrollarlas en la Fundación para Personas con Discapacidad Visual "Juntos", con sede en la ciudad de Río Gallegos, acompañando por Secretaría copia del estatuto constitutivo y constancia de inscripción tributaria de dicha institución. Explicó que se trataba de una fundación sin fines de lucro constituida en el año 2022, dedicada a la asistencia de personas con discapacidad visual, y señaló que Butti podría colaborar allí mediante tareas administrativas o de acompañamiento, conforme las necesidades de la entidad.

A requerimiento del Tribunal, el propio imputado complementó la exposición efectuada por su defensa y precisó que había tomado contacto con la licenciada Karina Lara, titular de la fundación mencionada, quien le habría manifestado la necesidad de colaboración en tareas administrativas, dado que



los esfuerzos principales de la institución se encontraban orientados a la asistencia directa de las personas beneficiarias. Finalmente, Butti ratificó íntegramente lo expresado por su defensor.

En definitiva, la defensa solicitó que se hiciera lugar a la suspensión del proceso a prueba, con fundamento en la asimilación que -a su entender- correspondía efectuar entre la situación de Butti y la de Myriam Elizabeth Costilla. Particularmente, sostuvo que las circunstancias valoradas positivamente respecto de aquella imputada también se verificaban en el caso de su asistido, especialmente en lo referido a la posibilidad de una condena de ejecución condicional, al carácter temporalmente acotado de la intervención atribuida, a la ausencia de condición de funcionario público y al ofrecimiento de reparación económica y tareas comunitarias.

Seguidamente, se concedió la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Diego Sebastián Luciani, quien expresó que esa parte se opondría a la concesión del instituto solicitado y expuso oralmente, con exhibición de diapositivas, los motivos que fundamentaban su posición.

Con carácter preliminar, el representante fiscal señaló la existencia de una circunstancia procesal que, a su criterio, revestía particular relevancia: la defensa de Butti habría impulsado simultáneamente dos vías alternativas y excluyentes para la solución del conflicto. En efecto, indicó que pocos días antes el imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal habían celebrado un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en cuyo marco Butti habría reconocido el





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

hecho, admitido su responsabilidad penal y prestado conformidad con la pena acordada. Añadió que dicho acuerdo ya había sido ratificado en audiencia y se encontraba próximo a ser resuelto por el Tribunal.

Sobre esa base, adelantó que el Ministerio Público Fiscal mantendría oposición expresa a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, por considerar que la solución pretendida resultaba jurídicamente inadmisibles en el caso.

En primer término, sostuvo que los hechos objeto de este proceso se insertaban en un supuesto de corrupción de extrema gravedad institucional, que habría comprometido la actuación de altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, se habría extendido durante aproximadamente doce años y ocasionado un perjuicio de enorme magnitud en detrimento de los recursos del Estado y de la sociedad argentina, extremos que -según señaló- ya habrían sido establecidos en una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

A partir de ello, argumentó que, dadas las características del caso y la intervención atribuida a Butti, resultaba indispensable el dictado de una sentencia que determinara judicialmente la responsabilidad de los autores y partícipes involucrados en este tramo de la maniobra investigada. Afirmó que tal finalidad no podía ser alcanzada mediante la suspensión del proceso a prueba, toda vez que dicho instituto no implica una declaración de responsabilidad penal ni permite reparar el perjuicio en su verdadera dimensión, sino que conduce -una vez cumplidas determinadas condiciones- a la extinción de la acción penal sin un pronunciamiento definitivo sobre los hechos investigados.



En esa línea, sostuvo que la concesión del beneficio en un supuesto de esta naturaleza resultaría incompatible con una adecuada respuesta estatal frente a hechos de corrupción, con los fines preventivos de la pena y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia, particularmente a través de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759).

Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal invocó como obstáculo legal para la procedencia del instituto lo dispuesto por el séptimo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, en cuanto establece la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito investigado. Señaló que la claridad de la norma imponía su aplicación al caso, en tanto la maniobra objeto de investigación habría involucrado la intervención de funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, y sostuvo que dicha restricción debía alcanzar también a los particulares que hubiesen tomado parte conjuntamente con aquéllos en el hecho investigado.

En apoyo de esa interpretación, citó precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal, entre ellos decisiones de la Sala IV y de la Sala I, y destacó especialmente la postura sostenida por el juez Hornos en casos análogos y en su voto minoritario en la incidencia vinculada a Myriam Costilla.

Seguidamente, el fiscal desarrolló en forma pormenorizada los motivos por los cuales, a criterio del Ministerio Público Fiscal, la intervención atribuida a Butti





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

no podía ser considerada marginal ni secundaria dentro de la maniobra investigada. En ese sentido, señaló que el nombrado habría tenido un rol relevante desde la génesis de la maniobra, vinculado con la conformación y actuación de Austral Construcciones S.A., empresa a la que caracterizó como la “nave insignia” del fraude. Recordó que, en el año 2005, cuando Lázaro Báez pasó a contar con el 95% de las acciones de esa sociedad, Butti habría quedado como titular del 5% restante, manteniéndose en esa posición durante los años siguientes, precisamente en el período en que la firma resultó adjudicataria de numerosas obras públicas.

Asimismo, mencionó constancias documentales de expedientes licitatorios de las que surgiría que Butti habría ocupado cargos relevantes en Austral Construcciones S.A. y habría intervenido activamente en procesos vinculados con la adquisición o cooptación de empresas competidoras, como Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y Kank y Costilla S.A., que, según la hipótesis acusatoria, habrían sido utilizadas para simular competencia en las licitaciones.

En particular, respecto de Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L., señaló que, luego del fallecimiento de uno de sus socios, la empresa pasó a quedar bajo control de Lázaro Báez mediante personas interpuestas, entre las que ubicó a Butti. Refirió que el nombrado habría intervenido en la emisión de cheques para la adquisición de la empresa, habría recibido poderes para operar sobre su patrimonio y concurrir a licitaciones, y habría sido uno de los firmantes del contrato de cesión de cuotas celebrado en el año 2007.



En relación con Kank y Costilla S.A., indicó que las tratativas para la venta de la firma habrían sido entabladas con Butti y no directamente con Lázaro Báez, y que, tras la operación, aquel habría quedado al mando de la administración de la empresa junto con otras personas vinculadas al grupo. A partir de ello, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la intervención del imputado habría sido relevante en la estructura empresarial utilizada para desarrollar la maniobra defraudatoria.

El fiscal también hizo referencia a operaciones inmobiliarias en las que, según explicó, habría intervenido Butti durante el período investigado, algunas de ellas vinculadas luego con Lázaro Báez, sus familiares o sociedades del grupo. Señaló, asimismo, que el imputado habría participado en contratos o negocios relacionados con Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, entre ellos un fideicomiso para la construcción de unidades funcionales y operaciones vinculadas con inmuebles ubicados en El Calafate. Según la acusación, tales extremos reforzaban la relevancia de sus vínculos dentro del entramado investigado.

A continuación, el Ministerio Público Fiscal se refirió a la participación concreta de Butti en licitaciones y contratos de obra pública. Sostuvo que el imputado habría firmado ofertas, presentado certificados de capacidad de contratación y suscripto contratos, prestando así una ayuda relevante para que Austral Construcciones S.A. pudiera intervenir en procesos licitatorios pese a no contar, según la hipótesis fiscal, con capacidad suficiente para ello.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

En particular, desarrolló como ejemplo el expediente DNV 12.328/07, relativo a la obra de la Ruta Provincial nro. 12, tramo empalme Ruta Provincial nro. 25-Pico Truncado. Explicó que, aunque la obra había sido adjudicada a otra empresa, luego fue cedida a una unión transitoria de empresas integrada por Austral Construcciones S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani, y posteriormente subcontratada a Austral Construcciones S.A. En ese contexto, afirmó que Butti habría firmado la nota de cesión, el acta notarial de aceptación, el contrato constitutivo de la unión transitoria, la designación del representante técnico y el contrato de obra pública, todo lo cual habría permitido que la empresa de Lázaro Báez quedara finalmente a cargo de una obra en la que no había resultado adjudicataria originaria.

También señaló que Butti habría sido firmante de contratos de uniones transitorias, de ofertas y de contratos de obra pública en diversas licitaciones, entre ellas varias de las mencionadas en la imputación, lo que, a criterio de la fiscalía, demostraba la intensidad de su intervención en la maniobra investigada.

Por otra parte, el representante fiscal cuestionó la razonabilidad del ofrecimiento de reparación formulado por la defensa. Señaló que, frente a un perjuicio estimado en más de seiscientos ochenta y cuatro mil millones de pesos, la suma ofrecida de diez millones de pesos resultaba ostensiblemente irrisoria y carente de proporcionalidad. En tal sentido, sostuvo que dicho monto equivaldría aproximadamente al 0,0015% del perjuicio atribuido, circunstancia que -a su entender- constituía un motivo adicional para oponerse a la procedencia del instituto.



Finalmente, el Ministerio Público Fiscal invocó razones vinculadas con criterios de política criminal. En particular, hizo referencia a la Resolución PGN 97/2009, mediante la cual se instruye a los fiscales a oponerse a la suspensión del proceso a prueba en supuestos como el aquí investigado y, especialmente, cuando la concesión del beneficio pudiera debilitar la acusación respecto de otros imputados sometidos al mismo proceso. Sobre este último aspecto, señaló que las presentes actuaciones habían sido elevadas a juicio respecto de numerosos acusados, algunos de los cuales habían celebrado acuerdos de juicio abreviado mientras que otros habían optado por afrontar el debate oral y público, razón por la cual desvincular a Butti mediante una probation resultaría -según sostuvo- contrario a la estrategia acusatoria y debilitaría la posibilidad de fijar judicialmente los hechos y responsabilidades involucradas.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló expresa reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y, eventualmente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el supuesto de recaer una decisión contraria a la postura sostenida por esa parte.

**IV.** Reseñadas de ese modo las posiciones asumidas por las partes, corresponde ingresar al tratamiento de la solicitud formulada por la defensa de Fernando Javier Butti. Adelanto desde ahora que, por las razones que expondré a continuación, el planteo no habrá de prosperar.

El pedido debe ser examinado a la luz de lo dispuesto por el art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal, disposición que exige ponderar, por un lado, si la escala penal aplicable y las condiciones personales del imputado permiten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

considerar posible -al menos en esta etapa y con el alcance necesariamente provisorio propio de este análisis- que una eventual condena pueda ser dejada en suspenso. Por otro lado, corresponde verificar la existencia de conformidad del Ministerio Público Fiscal, recaudo que la norma contempla expresamente como condición específica de procedencia del instituto.

En relación con el primero de esos extremos, no advierto, en principio, un obstáculo insalvable. La imputación dirigida contra Fernando Javier Butti se subsume en una figura penal cuya escala abstracta prevé una pena de dos a seis años de prisión y no se ha invocado la existencia de antecedentes condenatorios que impidan, por sí solos, efectuar una prognosis inicial favorable en torno a la eventual condicionalidad de la sanción (art. 26 del Código Penal). Desde esa perspectiva -y sin que ello implique adelantar juicio alguno sobre el fondo del asunto, sobre la acreditación de los hechos ni sobre la sanción que eventualmente pudiera corresponder-, ese presupuesto inicial puede tenerse, *prima facie*, por satisfecho.

El punto verdaderamente decisivo de la incidencia se ubica, sin embargo, en otro plano. En efecto, el Ministerio Público Fiscal manifestó de manera expresa y fundada su oposición a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, circunstancia que, dentro del diseño legal del instituto, constituye un obstáculo de significativa entidad para su procedencia.

Si bien el texto legal no deja mayores márgenes interpretativos sobre este aspecto, lo cierto es que la postura aquí asumida coincide con el criterio que vengo sosteniendo de manera invariable en anteriores pronunciamientos (vgr.



causa nro. 14728/16 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3, resuelta el 22 de noviembre de 2024), y que, además, encuentra respaldo en numerosos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. CFCP, Sala I, causa nro. 1409/2008/TO1/12/CFC2, reg. 860/2022, rta. el 4 de agosto de 2022; CFCP, Sala II, causa nro. 30288/2016/TO1/CFC1, reg. 1168/19, rta. el 6 de junio de 2019; CFCP, Sala IV, causa nro. 17669/2016/TO1/21/CFC1, reg. 274/26.4, rta. el 10 de abril de 2026, entre muchos otros).

Esa exigencia no puede ser concebida como una formalidad vacía ni como un recaudo meramente ritual. Antes bien, se encuentra directamente vinculada con el rol institucional que el ordenamiento constitucional y procesal asigna al Ministerio Público Fiscal en su condición de titular de la acción penal pública. Si dicho órgano tiene a su cargo promover y sostener la acusación, resulta plenamente coherente que el legislador haya exigido su conformidad cuando se pretende acudir a una solución alternativa que interrumpe el curso ordinario del proceso y desplaza -al menos provisoriamente- el debate oral como ámbito natural para la determinación jurisdiccional de los hechos y de las eventuales responsabilidades penales.

Ello adquiere particular relevancia en supuestos como el aquí examinado, en los cuales la pretensión de suspensión del proceso a prueba recae sobre hechos vinculados -según la hipótesis acusatoria- con graves maniobras de corrupción en perjuicio de la administración pública. En tales escenarios, la necesidad de preservar una adecuada respuesta jurisdiccional frente a hechos de significativa trascendencia institucional constituye un elemento que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

legítimamente puede ser ponderado por el Ministerio Público Fiscal al definir su posición respecto de la procedencia de soluciones alternativas al juicio.

De allí que, frente a la ausencia de consentimiento fiscal, la jurisdicción no pueda simplemente sustituir el criterio del órgano acusador por una apreciación propia acerca de la conveniencia, oportunidad o utilidad del instituto. La ley ha conferido al Ministerio Público Fiscal una intervención particularmente relevante precisamente cuando se trata de soluciones alternativas al juicio, y es por ello que su oposición fundada impide, en principio, avanzar válidamente con la suspensión pretendida.

No corresponde al tribunal reemplazar el criterio del órgano acusador por una valoración propia acerca de la conveniencia político-criminal del instituto, pues ello importaría desnaturalizar el esquema de distribución de funciones diseñado por el legislador para las soluciones alternativas al juicio y avanzar sobre atribuciones que el ordenamiento procesal reservó específicamente al titular de la acción penal pública.

Ahora bien, lo expuesto no supone reconocer a la fiscalía una facultad inmune a todo control jurisdiccional. Su dictamen -como todo acto estatal susceptible de incidir de manera directa sobre la situación procesal del imputado- debe necesariamente quedar sujeto a un examen mínimo de juridicidad y razonabilidad. Sin embargo, el alcance de ese control resulta acotado: no se trata de determinar si el tribunal comparte la estrategia acusatoria o la valoración político-criminal efectuada por el Ministerio Público Fiscal, sino únicamente de verificar si la oposición expresada se apoya en



razones comprensibles, jurídicamente atendibles, coherentes con las circunstancias del caso y suficientemente explicitadas. En otras palabras, la cuestión consiste en establecer si la negativa fiscal supera un umbral básico de legalidad, logicidad y razonabilidad argumental. Si ese estándar se encuentra satisfecho, corresponde respetar la posición asumida por el titular de la acción penal.

A partir de esas pautas, considero que la oposición formulada por el Ministerio Público Fiscal supera holgadamente el control que corresponde efectuar en esta instancia. En efecto, la postura asumida por la acusación pública no se agotó en una negativa genérica ni se apoyó en fórmulas dogmáticas o abstractas desvinculadas del caso concreto, sino que fue desarrollada sobre la base de distintos argumentos enlazados específicamente con la imputación dirigida contra Butti, con las características generales de la maniobra investigada y con la estrategia procesal sostenida por el órgano acusador.

En primer término, el Ministerio Público Fiscal invocó la restricción prevista en el séptimo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, conforme la cual no procede la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Sobre esa base, sostuvo que la maniobra investigada habría contado con la intervención de funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos y que, según la interpretación postulada por esa parte, dicha limitación alcanzaría también a los particulares que hubieran intervenido conjuntamente con aquéllos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Sin perjuicio de que el alcance de esa cláusula ha dado lugar a interpretaciones divergentes y que, particularmente, puede debatirse válidamente si el impedimento allí previsto resulta aplicable, sin más, a quienes no revistieron formalmente la calidad de funcionarios públicos. Sin embargo, a los fines de resolver esta incidencia, no resulta necesario agotar esa discusión hermenéutica ni fijar una regla general sobre el punto. Lo verdaderamente relevante, en este estadio, es que la referencia efectuada por la fiscalía no aparece como una afirmación aislada o puramente dogmática, sino como parte integrante de una construcción argumental más amplia, apoyada en una interpretación normativa identificable y en precedentes jurisprudenciales concretos que —según explicó el acusador público— respaldarían su posición.

En otras palabras, más allá de que dicho argumento pueda eventualmente ser objeto de debate o controversia, no puede ser descalificado como arbitrario, irrazonable o carente de todo sustento jurídico. Antes bien, integra de manera coherente la oposición fiscal y se articula con la idea central que atravesó toda su exposición: que, por las características del caso y por el modo en que la maniobra habría sido estructurada, la solución alternativa pretendida no resultaría compatible con la necesidad de una respuesta jurisdiccional apta para determinar hechos, responsabilidades y eventuales grados de intervención.

En segundo lugar, la fiscalía puso especial énfasis en la gravedad institucional del caso. Señaló que los hechos investigados se inscriben en una maniobra de corrupción de significativa magnitud, vinculada con la adjudicación y ejecución de obra pública vial, que habría comprometido recursos estatales de



enorme relevancia y cuya existencia, en sus aspectos centrales, ya fue materia de pronunciamiento en el primer tramo de esta causa.

Ese argumento tampoco luce irrazonable. La oposición fiscal no se limitó a invocar la sola denominación jurídica del delito ni la circunstancia abstracta de tratarse de una defraudación contra la administración pública. Por el contrario, vinculó expresamente su negativa con la dimensión concreta de la maniobra investigada, con la afectación institucional y patrimonial que -según la hipótesis acusatoria- aquélla habría generado y con la necesidad de que la respuesta jurisdiccional permita establecer judicialmente la responsabilidad de quienes habrían intervenido en ese tramo de los hechos.

Desde esa perspectiva, la gravedad del caso fue presentada como un dato directamente conectado con la finalidad perseguida por la acusación pública. La fiscalía sostuvo que, frente a una imputación de esa naturaleza, la suspensión del proceso a prueba resultaría insuficiente, toda vez que dicho instituto no importa una declaración de responsabilidad penal y conduce -cumplidas las condiciones eventualmente impuestas- a la extinción de la acción sin un pronunciamiento definitivo sobre los hechos investigados. Tal razonamiento se ubica dentro del margen de apreciación que corresponde reconocer al Ministerio Público Fiscal al momento de definir la estrategia de persecución penal, siempre que -como ocurre aquí- se encuentre fundado y vinculado con elementos concretos del proceso.

En tercer lugar -y este aspecto reviste especial relevancia para la incidencia-, el dictamen fiscal desarrolló de manera específica las razones por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

las cuales, a criterio de esa parte, la intervención atribuida a Fernando Javier Butti no podía ser caracterizada como marginal, secundaria o meramente accesoria. Ello responde directamente a uno de los ejes centrales del planteo defensivo, que procuró presentar la situación de su asistido como asimilable a la de Myriam Elizabeth Costilla y destacar que su actuación habría sido acotada, no esencial y carente de dominio funcional del hecho.

Frente a esa posición, el Ministerio Público Fiscal reconstruyó minuciosamente la actuación atribuida al imputado desde múltiples dimensiones. En particular, recordó que Butti habría sido accionista y apoderado de Austral Construcciones S.A., apoderado de Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y representante de Lázaro Báez en Kank y Costilla S.A. Asimismo, destacó que su intervención se habría verificado desde los primeros años de la maniobra investigada, incluso en relación con la conformación y funcionamiento de Austral Construcciones S.A., empresa identificada por la propia acusación como central dentro del esquema defraudatorio atribuido.

A su vez, la acusación pública vinculó al imputado con la adquisición o cooptación de empresas que, según su hipótesis, habrían sido utilizadas para simular competencia en los procesos licitatorios, particularmente Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y Kank y Costilla S.A. También hizo referencia a operaciones inmobiliarias y negocios jurídicos que, siempre desde la perspectiva fiscal, permitirían contextualizar la inserción de Butti dentro del entramado atribuido al denominado “grupo Báez”.



Pero, además, la fiscalía individualizó intervenciones concretas del imputado en expedientes licitatorios y contratos de obra pública. En ese sentido, mencionó la firma de ofertas, certificados de capacidad de contratación, contratos de obra pública y documentación vinculada con uniones transitorias de empresas. Particularmente, desarrolló lo ocurrido en el expediente DNV 12.328/07, en el que -según explicó- la actuación atribuida a Butti habría contribuido a que Austral Construcciones S.A. quedara finalmente vinculada a una obra respecto de la cual no había resultado adjudicataria originaria.

No corresponde en esta instancia formular un juicio definitivo acerca de la acreditación de esos extremos ni sobre la entidad jurídico-penal que eventualmente pudiera asignárseles. Esa cuestión será, en su caso, materia propia del debate oral o del procedimiento abreviado cuya homologación o no se encuentra pendiente de resolución. Lo que aquí interesa destacar es que el Ministerio Público Fiscal no se limitó a afirmar dogmáticamente que Butti habría tenido un rol relevante, sino que explicó claramente por qué considera que ello fue así e individualizó actos concretos que -a su entender- permitirían sostener esa conclusión.

En este estadio, no corresponde efectuar una valoración sustantiva de la acusación ni anticipar juicio alguno sobre la entidad de los elementos de cargo o sobre la corrección de la calificación legal propuesta. El objeto de esta decisión es necesariamente más acotado: verificar si concurren los presupuestos normativos que habilitan la suspensión del proceso a prueba y, particularmente, si la oposición del Ministerio Público Fiscal ofrece razones suficientes para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

impedir su procedencia. Desde esa perspectiva, los argumentos dirigidos a relativizar la intervención de Butti -vinculados con su edad al momento de los hechos, su desvinculación de Austral Construcciones S.A. en el año 2008 y la alegada ausencia de dominio funcional del hecho- no alcanzan, por sí solos, para descalificar la validez o razonabilidad del dictamen fiscal, sino que remiten a cuestiones propias del debate oral o, eventualmente, del procedimiento abreviado pendiente de resolución.

En este punto, corresponde efectuar una consideración específica respecto de lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la incidencia relativa a Myriam Elizabeth Costilla, precedente invocado por la defensa como fundamento central de su pretensión. Más allá de que, en aquella oportunidad, este tribunal -con integración colegiada- había considerado que la oposición fiscal superaba el examen de legalidad, razonabilidad y suficiencia argumental exigible para reputarla válida, lo cierto es que, a partir de la decisión adoptada por la alzada, corresponde extremar el análisis orientado a verificar si la negativa fiscal logra enlazar adecuadamente la gravedad general de la maniobra investigada con la concreta actuación atribuida al imputado cuya situación se examina.

Precisamente desde ese prisma, la situación de Fernando Javier Butti no aparece equiparable -al menos en el marco argumental desarrollado por el Ministerio Público Fiscal- a la analizada por la Sala IV respecto de Myriam Elizabeth Costilla. Mientras que en aquel supuesto la oposición fiscal fue considerada insuficiente, siempre a juicio del tribunal de alzada, por no lograr



establecer una conexión concreta entre la gravedad general de la maniobra investigada y la específica intervención atribuida a la imputada, cabe resaltar que en el caso aquí en estudio, la acusación pública desarrolló una explicación particularmente extensa, detallada y circunstanciada acerca de los distintos roles societarios, actos jurídicos y actuaciones concretas que atribuye a Butti dentro del entramado investigado.

Desde esa perspectiva, entiendo que la postura del Ministerio Público Fiscal cumple acabadamente con esa exigencia argumental. En efecto, su oposición no se limitó a trasladar mecánicamente la gravedad institucional del caso a la situación individual de Fernando Javier Butti ni a sostener que la sola pertenencia del hecho a una maniobra de corrupción tornaba improcedente el instituto. Por el contrario, el fiscal desarrolló una exposición particularmente detallada acerca de los distintos planos en los cuales -según la hipótesis acusatoria- habría intervenido el nombrado: su inserción dentro del entramado societario investigado, su vinculación con Austral Construcciones S.A. desde los primeros años de la maniobra, su actuación en la adquisición o cooptación de otras empresas del grupo, su participación en operaciones que permitirían contextualizar su relación con Lázaro Báez y, especialmente, su intervención concreta en expedientes licitatorios, ofertas, certificados, uniones transitorias de empresas y contratos de obra pública.

De ese modo, la gravedad institucional invocada por la fiscalía aparece razonablemente conectada con una explicación específica acerca de la relevancia que esa parte asigna a la conducta atribuida a Butti dentro del tramo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

de la maniobra investigada. A ello se suman las razones de política criminal expuestas por el Ministerio Público Fiscal -vinculadas con la necesidad de fijar judicialmente los hechos y responsabilidades en casos de corrupción de significativa magnitud, con la preservación de la estrategia acusatoria respecto de los restantes imputados y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino- que, dentro del limitado marco de control que aquí corresponde ejercer, resultan atendibles y contribuyen a robustecer la razonabilidad de la oposición formulada.

En definitiva, la oposición fiscal examinada en autos no puede ser caracterizada como arbitraria, dogmática o desvinculada de las circunstancias concretas del caso. Por el contrario, se encuentra apoyada en una construcción argumental identificable, jurídicamente atendible y específicamente enlazada con la intervención atribuida a Fernando Javier Butti dentro de la maniobra investigada. En tales condiciones, y dentro del limitado marco de revisión que corresponde ejercer en esta incidencia, el dictamen fiscal adquiere carácter dirimente para la decisión del caso y conduce necesariamente al rechazo de la suspensión del proceso a prueba solicitada.

V. Dicho lo anterior, no puede soslayarse que Fernando Javier Butti se encuentra incorporado al acuerdo celebrado entre varios imputados y el Ministerio Público Fiscal, mediante el cual se solicitó la aplicación al presente proceso del trámite previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.



Desde luego, esta incidencia no constituye el ámbito adecuado para efectuar consideraciones sustanciales acerca de la procedencia, alcances o eventual homologación de dicho acuerdo, cuestión que deberá ser objeto de tratamiento específico al momento procesal oportuno y con estricto apego a las reglas que gobiernan ese instituto.

Sin perjuicio de ello, y hasta tanto el presente decisorio adquiera firmeza, corresponde mantener sujeto a sus resultas el acuerdo mencionado, en tanto la suerte de aquél aparece necesariamente condicionada por lo que aquí se resuelve respecto de la solicitud de suspensión del proceso a prueba formulada por la defensa de Fernando Javier Butti.

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR a la suspensión del proceso a prueba** solicitada por la defensa técnica de Fernando Javier Butti (art. 76 bis, párrafo cuarto del CP y 293 del CPPN, *contrario sensu*).

**II.- TENER PRESENTE**, de momento y hasta tanto adquiera firmeza esta decisión, el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes a tenor de las previsiones del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas.

